



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2021-00137-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Julio 29 de 2022

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. Los señores UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio Civil, en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, el día 7 de diciembre de 2007 indicativo serial N° 05102486.
2. De ese matrimonio nació la siguiente hija: VALERIA MARTÍNEZ FONTALVO el 6 de junio de 2008.
3. En la sociedad no existen bienes.
4. Que para atender las obligaciones recíprocas en cuanto a la hija habida en el matrimonio, llegaron a un acuerdo ante la Notaria Segunda de Cúcuta, en el acuerdo trataron ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS.
5. Los señores UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art. 6 numeral 9.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio y como consecuencia de lo anterior piden que:

1. Mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los señores: UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ, y se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL, entre ellos existente.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
4. Que se apruebe el convenio que se anexa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de la joven VALERIA MARTÍNEZ FONTALVO.

Con relación a los conyugues han acordado lo siguiente:

1. *Cada uno de los cónyuges tendrá su domicilio por separado y cada uno proveerá sus propios alimentos congruos o necesarios.*
2. *Se comprometen a continuar respetándose mutuamente en sus vidas privadas, conforme han venido haciendo hasta la fecha.*
3. *Los cónyuges manifiestan que actualmente no tienen bienes para disolución, liquidación y/o reparto.*

Con relación a los hijos habidos en el matrimonio:

Los señores: UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ, con relación a su hija convinieron ante la Notaria Segunda de Cúcuta, lo siguiente: CUSTODIA Y CUIDADOS: La Custodia estará a cargo de la señora MARYEIDIS FONTALVO y en caso de faltar, pasará a manos de su padre. La Patria Potestad y el cuidado personal será ejercida por ambos padres. ALIMENTOS: El padre se ofreció a suministrar la suma de Trescientos Mil pesos mensuales (\$300.000) dentro de los 5 primeros días de cada mes, esta suma incluye los gastos de pensión. REGULACION DE VISITAS: El padre podrá visitarla luego de convenir con la madre, sin afectar su proceso académico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha seis (6) de mayo de 2022, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día doce (12) de mayo de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ con indicativo serial N°05102486. expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA** identificado con C.C. N° 72.430.074 y **MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 1.129.514.594, el cual fue inscrito el día 7 de diciembre de 2007 en la Notaria Segunda Del Círculo De Soledad, bajo el indicativo serial N° 05102486. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a sus hijos en común, el cual se transcribe textualmente así:

Los señores: **UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ LORA Y MARYEIDIS FONTALVO MARTÍNEZ**, con relación a su hija convinieron ante la Notaria Segunda Del Círculo De Soledad, lo siguiente:

- a) *La Custodia, Tenencia y Cuidado Personal de la menor estará a cargo de **MARYEIDIS FONTALVO**, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la custodia de **VALERIA MARTÍNEZ** pasará a manos de su padre.*
- b) *La Patria Potestad será compartida por ambos padres.*
- c) ***UBALDO MARTÍNEZ** asume y paga el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) que serán consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el Banco BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros N°95762014611. Esta suma incluye los gastos de pensión.*
- d) *El padre se compromete a aportar 3 mudas de ropa completas al año para los hijos, por un valor mínimo de CIEN MIL (\$100.000); las entregará en las fechas de FEBRERO, JUNIO Y DICIEMBRE. Por su parte la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor.*
- e) *Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre **UBALDO MARTÍNEZ**. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.*
- f) *La menor **VALERIA MARTÍNEZ** está afiliada a la EPS MUTUAL SER por parte de la madre **MARYEIDIS FONTALVO**, los gastos adicionales ocasionados por conceptos de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontologías y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS, será asumido por ambos padres en partes iguales.*
- g) *Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hija.*
- h) *El padre de la menor tendrá derecho a visitarla a convenir entre los padres sin afectar el proceso académico de la menor*
- i) *La residencia de la menor se establece en la dirección Calle 51B # 2D-351 Soledad/Atlántico, en caso de cambio de residencia **MARYEIDIS FONTALVO** notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a **UBALDO MARTÍNEZ**, padre de la menor.*

QUINTO: Oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, donde se encuentra inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N° 05102486, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previo aporte de los mismos y solicitud de parte y pago del correspondiente arancel.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

07.